

¿El pago de intereses excesivos puede convalidar la usura?

por

Luis MOISSET de ESPANÉS (*)

(Boletín de la Fac. de Der. y C. Sociales, Córdoba, año XXXVII, 1973, p. 367 y en J.A. 20-227).

JURISPRUDENCIA:

USURA. Pago de los intereses

Cam. Civil Capital, sala A, 10 octubre 1972, "Alfano, Cayetano v/ Sambiase, Francisco A." (E.D. 22 agosto 1973).

1º) Habida cuenta de la fecha a partir de la cual se devengaron los intereses cuya liquidación da origen al recurso -1º de marzo de 1972- deben estimarse infundados los agravios del apelante, por cuanto en las condiciones económicas imperantes en el lapso comprendido en la liquidación, no puede considerarse contraria a la moral y a las buenas costumbres la tasa del 30 % anual que comprende a los intereses compensatorios y punitivos (Conf. esta sala, causa 173.646, de julio 29 de 1972).

2º) Desde que el pacto de intereses excesivos está afectado de nulidad parcial y de carácter relativo, los intereses ya pagados, en ausencia de reserva, no pueden repetirse, ni son compensables por vía de imputación de pago (conf. J.J. Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", T. II, Nº 928/9, p. 242/5).

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas (art. 69 cód. procesal) el auto apelado.- Jorge I. Garzón Maceda.- Rodolfo de Abelleyra.- Secretario: Francisco J. Vocos.-

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Acciones concedidas a la víctima de un acto lesivo.

III.- Oportunidad para ejercer la acción por lesión.

IV.- El pago de los intereses usurarios.

V.- El fallo que comentamos.

VI.- Conclusión.

I.- Introducción.

En el fallo que provoca nuestro comentario se ha sostenido que el pacto de intereses excesivos está viciado de nulidad relativa, y de esta afirmación se extrae como consecuencia que si se los abona sin efectuar reserva en cuanto a la tasa o el monto, se convalida el pacto y el pago es irrepetible.

Hemos expresado en varias oportunidades que la usura es uno de los casos particulares comprendidos dentro de la figura genérica de la lesión¹ y nuestro aserto se ve corroborado por la similitud que existe entre el texto del nuevo art. 954 del Código civil² y el art. 175 bis, incorporado al Código penal para reprimir la usura³.

Creemos, por tanto, que al pago de los intereses excesivos le serán aplicables las mismas reglas que a cualquier otra hipótesis

¹. Ver especialmente nuestro libro "La lesión en los actos jurídicos", Imp. de la Universidad Nacional de Córdoba, 1965, páginas 84 a 86; 99 a 103, y 148 y siguientes, entre otras.

². "Art. 954.- ... También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda".

³. "Art. 175 bis (Código penal).- El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter excesivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a veinte mil pesos.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriese, transfiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de tres a seis años, y la multa de quince mil a sesenta mil pesos, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual".

de ejecución de las obligaciones nacidas de un contrato lesivo. En consecuencia nuestro análisis del fallo de la Sala A de la Cámara Civil de la Capital debe hacerse sin perder de vista en ningún momento que la norma aplicable es el art. 954 del Código civil.

II.- Acciones concedidas a la víctima de un acto lesivo.

Establece nuestro Código que se puede solicitar la "nulidad o modificación de los actos jurídicos" afectados por la lesión, y en el párrafo final del art. 954 concede a la víctima una opción entre ambas acciones, pero admite que si elige el camino de la nulidad, el demandado pueda ofrecer un reajuste equitativo del convenio, al contestar la demanda.

En verdad el legislador ha incurrido en un error terminológico, pues los efectos que otorga a la acción no son propios de una acción de "nulidad", sino de lo que técnicamente debe llamarse "rescisión", que es el remedio reservado para los negocios jurídicos que no están afectados de "invalidez", sino de "ineficacia".

Quizás sea conveniente en este momento recordar las palabras que sobre el punto pronunciara un especialista en materia de nulidades, el doctor José A. BUTELER, en reunión efectuada en el Instituto de Derecho Civil de Córdoba, el 10 de septiembre de 1944:

" ... En la nulidad nunca se puede hablar de efectos parciales; la nulidad afecta al acto íntegramente; en cambio en la lesión o en el fraude se da precisamente la ineficacia o rescisión parcial... el remedio puede contraerse a una simple modificación o morigeración con la cual pone remedio jurídico a la situación"⁴.

La principal característica de la rescisión es que se puede solicitar la ineficacia total o parcial del acto, y esta última alternativa es la que brinda particular utilidad como remedio de los actos lesivos, pues permite mantener la validez del negocio, subsanando la grosera inequivalencia entre las prestaciones, que lo hacía inicuo. Adviértase que, aunque el lesionante en el momento de realizar el acto, haya obrado con el propósito de aprovecharse de la situación de inferioridad de la víctima, al aceptar la modificación

⁴. Ver libro citado en nota 2, pág. 247, nota 77.

redime su falta, pues al prestar su conformidad para que se logra una equivalencia razonable entre las prestaciones, deja de explotar a la otra parte.

En varias oportunidades hemos dicho que no hacíamos problema de terminología, siempre y cuando se legislara adecuadamente sobre los efectos de la acción⁵, y precisamente la ley 17.711, aunque hable de "nulidad" en el art. 954, ha regulado una verdadera acción rescisoria.

III.- Oportunidad para ejercer la acción por lesión.

Cualquiera sea la fórmula empleada por las diferentes legislaciones que se ocupan de la institución en el derecho comparado⁶, se advierte en todas ellas que la víctima del acto lesivo puede hacer valer la acción en cualquier momento, mientras no haya prescripto y jamás el mero cumplimiento de las prestaciones nacidas del contrato lesivo convalidará el acto; muy por el contrario, ¡en tales hipótesis se admite que la víctima pueda repetir lo que ha hubiese entregado!

Consideramos de interés en esta materia recordar la fórmula consagrada por el art. 21 del Código suizo de las Obligaciones⁷, porque en ese sistema jurídico no se ha dado a la acción los efectos de una rescisión, sino los de una "nulidad relativa"⁸.

La doctrina suiza sólo admite dos maneras de confirmar el acto lesivo, a saber: a) que la víctima, después que haya desaparecido su situación de inferioridad, manifieste su voluntad de convalidar

⁵. Ver libro citado en nota 1, p. 247, N° 376.

⁶. Ver libro citado en nota 1, Sección II, p. 61 y siguientes, y también "Represión civil de la usura", en Bol. del Rotary Club de Córdoba, 30 de diciembre de 1967, p. 3 y siguientes.

⁷. "Art. 21 (Código suizo de las Obligaciones).- En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, dentro del plazo de un año, demandar que se anule el contrato y repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia".

⁸. Ver libro citado en nota 1, p. 107, N° 166.

el acto de manera expresa, exteriorizando de esta forma un propósito de liberalidad; y b) que la víctima deje transcurrir el plazo de prescripción, sin interponer la demanda de nulidad, confirmando tácitamente el acto lesivo.

Pero si la acción no ha prescripto y no ha mediado una confirmación expresa, la nulidad traerá como consecuencia que la víctima "pueda repetir lo que ha pagado".

Conviene también analizar la doctrina italiana, pues en el mencionado sistema jurídico se contempla como remedio de la lesión la rescisión del acto⁹, con la alternativa lógica de la modificación¹⁰. Señalan los autores italianos que estos actos no pueden ser confirmados, porque no son "inválidos", sino "ineficaces" y, por tanto, no hay ningún vicio que sanar. La única manera de eliminar la ineficacia es por el transcurso del tiempo, ya que todas las acciones prescriben si no se ejercitan dentro de los plazos previstos por la ley. Precisamente el art. 1451 del Código italiano se refiere a la imposibilidad de confirmar el acto sujeto a la acción de rescisión¹¹ y STOLFI¹² llega a sostener que esta prohibición se refiere tanto a la renuncia anticipada, como a un acto posterior de convalidación

⁹. "Art. 1448 (Código civil italiano). Acción de rescisión por lesión.- Si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.

La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenía en el momento del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.

No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios.

Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la partición".

¹⁰. "Art. 1450 (Código civil italiano). Oferta de modificación del contrato.- El contratante contra quien se demandare la rescisión podrá evitarla ofreciendo una modificación del contrato suficiente para reducirlo a la equidad."

¹¹. "Art. 1451 (Código civil italiano). Inadmisibilidad de la confirmación.- El contrato rescindible no podrá ser confirmado."

¹². Ver G. Stolfi, "Teoría del negocio jurídico", trad. al castellano, ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1959, p. 282.

expresa.

Estamos de acuerdo con que no debe admitirse la renuncia anticipada de la acción, porque de otro modo estas renunciaciones podrían convertirse en cláusulas de estilo y tornar completamente ilusorio el remedio contra la lesión, pero no alcanzamos a comprender la necesidad de prohibir una confirmación expresa del acto, mientras se admite la confirmación tácita por vía de la inacción durante el plazo de prescripción. Hacemos, sin embargo, una salvedad: el acto confirmatorio sería ineficaz, y no produciría ningún efecto, si subsistiese la situación de inferioridad de la víctima¹³.

Esta breve incursión por el derecho comparado sirve únicamente para fortalecer nuestra posición: "el mero pago de las obligaciones surgidas del acto lesivo no tiene efectos convalidatorios".

La víctima, impulsada por el ahogo económico propio de su estado de necesidad, o por su inexperiencia, o por el estado patológico de inferioridad psíquica que provoca la ligereza, no sólo celebra el contrato, sino que cumple las obligaciones que de él emergen. Muchas veces recién podrá advertir que la otra parte aprovechó su situación de inferioridad, después de haber cumplido las prestaciones a su cargo, que se hacen sentir en toda su dimensión no en el momento de contraerlas, sino en el de ejecutarlas. Con mucha razón decía QUINTEROS, en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil "que la experiencia profesional nos indica que el lesionado se da cuenta del acto recién cuando tiene que despojarse de la cosa que por el contrato debe entregar"¹⁴.

Nuestras elaboraciones doctrinarias concuerdan con lo sostenido por otros autores, ya que todos los que se han ocupado del tema aceptan pacíficamente que declarada la "nulidad" -como la denomina nuestro Código- las partes deberán restituirse lo que

¹³. Conf. Juan Carlos Molina: "Abuso del derecho, lesión e imprevisión", ed. Astrea, Buenos Aires, 1969, p. 164: "Par admitir la validez de una renuncia posterior al cumplimiento del contrato ha de considerarse si no median en ella, como acto jurídico independiente y autónomo, los mismos vicios de ligereza e inexperiencia y que ella no se obtenga por la otra parte aprovechándolos".

¹⁴. Ver "Actas del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", Imp. Univ. Nacional de Córdoba, 1962, T. II, p. 550.

recíprocamente hubiese recibido¹⁵; y la doctrina jurisprudencial, en los casos en que ha hecho aplicación del art. 954, no ha vacilado en declarar la nulidad y hacer lugar a la repetición de lo que se había entregado¹⁶, sin que se haya jamás insinuado la posibilidad de que la ejecución de prestación afectada por la lesión podía constituir una hipótesis de confirmación tácita que subsanase el defecto del acto.

IV.- El pago de los intereses usurarios .

La víctima de una prestación usuraria, por lo general, padece un grave estado de necesidad económica, y en su desesperación echa mano a este recurso como un remedio heroico, con la esperanza de subsistir y la ilusión de que el futuro puede traerle una mejoría en su situación que le permita salvar su patrimonio. Y, así como la persona que se ahoga da manotazos desesperados, procurando mantenerse a flote, aquí el sujeto recurre a nuevos préstamos, quizás más onerosos, para pagar los anteriores, o acepta abonar intereses exorbitantes para lograr una espera y ¡que no se le reclame en este momento el capital adeudado!

¿Puede alguien imaginar que en, esas circunstancias, el pago de los intereses usurarios deba interpretarse como una manifestación tácita de voluntad tendiente a confirmar el acto viciado de lesión?

Lo único que podría enervar la acción sería la prescripción, o una renuncia expresa, efectuada con posterioridad a la desaparición del estado de inferioridad que padece la víctima, pues recién en ese instante podría admitirse que actuase con ánimo de

¹⁵. Así, por ejemplo, Jorge CARRANZA ha dicho que los efectos de la nulidad y sus alcances "no serán diferentes a los de cualquier acción de esa índole" (ver "El vicio de lesión", ap. XI, p. 307, en "Examen y crítica de la Reforma", T. I, ed. Platense, La Plata 1971); y Juan Carlos MOLINA sostiene que "en cuanto a los efectos de la acción de nulidad son los previstos en el art. 1050 y siguientes del C. Civil" (libro citado en nota 13, p. 161).

¹⁶. Ver, entre otros casos, "Vigiani de Vigiani, Melania y otra v. Butelli, Aníbal A.", Cam. Civil Capital, sala F, 9 marzo 1971, J.A. 11-1971, p. 248, en donde, luego de hacer lugar a la nulidad por lesión, el vocal Dr. Collazo expresaba que: "a mérito de lo preceptuado en el art. 1050 C. civil... obliga a las partes a restituir lo que hubiesen recibido y volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes...".

liberalidad y, ¡dando muestras de gran generosidad de espíritu, se decidiese a favorecer a quien le había estado explotando inicuaamente!

V.- **El fallo que comentamos.**

En realidad creemos que en la hipótesis examinada no era menester hacer ninguna referencia a la irrepetibilidad de los intereses que se habían pagado, pues el Tribunal afirma -con acierto- que su monto no había sido excesivo, pues la tasa del 30 % anual se adecuaba a la realidad económica del país en ese momento, pues resulta un hecho notorio que solamente absorbía de manera parcial la desvalorización sufrida por la moneda en razón de la inflación.

Nos parece, por tanto, que el considerando segundo del fallo sólo tuvo como finalidad dar mayor fuerza a la solución adoptada, que es esencialmente justa porque la tasa contractual no era usuraria y no correspondía reducirla.

Pero el tribunal ha incurrido en un error al manifestar, innecesariamente, que los intereses pagados no pueden repetirse, pues ¡si los intereses abonados hubiesen sido verdaderamente leoninos su pago no hubiera borrado el vicio, ni hubiese constituido un obstáculo para la repetición!

VI.- **Conclusiones.**

1) El vicio de lesión no se borra por el cumplimiento de las prestaciones que nacen del acto lesivo.

2) La víctima podrá, siempre que la acción no haya prescripto, reclamar la restitución de lo que entregó en razón del acto lesivo.

3) La usura es una especie de acto lesivo.

4) Los intereses usurarios pueden ser reducidos por el juez, y su pago puede ser objeto de repetición.